

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 47-001-3331-002-2016-00037-00
Demandante KATIUSCA ARIZA CAMPO
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE SALUD
Clase de Proceso EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Previo al estudio de fondo de la procedencia del mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho al revisar el plenario, que no obra dentro del expediente poder conferido por la señora Katiusca Ariza Campo al Dr. Iván Rivas Perdomo.

Al respecto, el artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En igual sentido, los artículos 53 y 54 ibídem estipulan lo siguiente:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades

fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera".

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	TUTELA
DEMANDANTE:	GERARD MENDIVIL RUIZ
DEMANDADO:	COMANDANTE SEGUNDA BRIGADA EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00059-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato presentado por el tutelante en contra de la autoridad tutelada; previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

GERARD MENDIVIL RUIZ, solicitó que se iniciara el correspondiente trámite de desacato en contra del COMANDANTE DE LA SEGUNDA ZONA DE RECLUTAMIENTO DE BARRANQUILLA, por cuanto ha incumplido de manera sistemática la orden impartida en el fallo de tutela del día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por este Despacho.

En la sentencia del día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se dé respuesta a la petición elevada el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la predicha dependencia.

De manera posterior, en memorial de calenda dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el tutelante manifiesta que por parte del Distrito Militar No 12 se ha dado respuesta a lo solicitado en virtud a que se ha dado trámite a su solicitud, habida consideración a que por parte de dicha autoridad se ha omitido su condición de remiso y se ha dado pase a estado por liquidar para seguir con el proceso tendiente a definir su situación militar.

Por lo anterior, y como quiera que el objeto de la acción de tutela no era otro que se le diera respuesta a su solicitud y que se le retirara el estado de

5

remiso, situación que fue amparada y que del memorial interpuesto por la parte actora se infiere que se encuentra debidamente acatada, encuentra el despacho que no hay lugar entonces a dar inicio al trámite del incidente de desato.

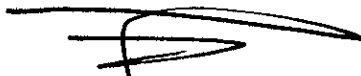
Por todo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE DE INICIAR trámite de desacato instaurado por YENNYS MIRLADYS LONDOÑO TORRES, por las razones expuestas en esta decisión.
- 2.- NOTIFICAR esta decisión por estados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio del dos mil Dieciséis (2016).

Radicado No.	47-001-3333-002-2016-00079-00
Actor:	MERCEDES ISABEL ORTIZ FONTALVO
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO

La señora MERCEDES ISABEL ORTIZ FONTALVO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

CONSIDERACIONES

1.- La Ejecución ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A.

Tal situación se conserva en su esencia, habida cuenta que en la ley 1437 de 2011, si bien se introdujo un título única y exclusivamente para el proceso ejecutivo, Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que ante la falta de regulación sobre algunos aspectos, debe acudirse a la integración normativa con en el Código General del Proceso, el cual, para lo atinente al título de ejecución, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandacompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

Sobre el tema del mandamiento de pago el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera¹ señaló lo siguiente:

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

¹ SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236), Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA, Demandado: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"².

2.- La sentencia constitutiva de título judicial. El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos." (Negrillas fuera del texto legal)

La Doctrina ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

*"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*³

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es un fallo de una acción de cumplimiento proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, dentro de la acción constitucional promovido por la actora para el cumplimiento de la Resolución No. 12211 del 24 de marzo del 2009, de la UGPP, mediante la cual se liquida la pensión de vejez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

Con fundamento en lo anterior, no se puede dar trámite a la presente acción pues la norma es clara al establecer que se nos atribuye competencia para conocer de los procesos ejecutivos que pretenden ejecutar sentencias **que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**, situación distinta al caso que nos ocupa, donde se ordena es que se dé cumplimiento a una resolución expedida por la UGPP y en ningún momento se condenó a la accionada al pago de suma dineraria alguna.

La ley 393 de 1997 que regula la acción de cumplimiento, establece en su artículo 29 el trámite del incidente de desacato, por lo que el accionante tiene la opción de acudir a esta norma para el cumplimiento de la orden judicial proferida:

"Artículo 29°.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

Por lo expuesto, **se Dispone:**

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MERCEDES ISABEL ORTIZ FONTALVO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00099-00
Demandante : CECILIA LOPEZ PASO
Demandado : MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

La señora Cecilia López Paso mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pijiño del Carmen - Magdalena en procura de la ejecución de las sentencia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Marta el 14 de noviembre de 2013 y el Tribunal Administrativo del Magdalena el 27 de agosto de 2014.

Mediante auto del 15 de marzo¹ del presente año, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia, y debido a que los yerros anotados en la mencionada providencia no fueron subsanados por la parte demandante, el 18 de mayo de 2016² este Juzgado decidió rechazar la demanda ejecutiva sub examine.

En contra de la decisión anterior, y mediante correo electrónico allegado al buzón de mensajería de este Despacho el día 24 de mayo de 2016³, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El artículo 438 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De la norma trascrita, se vislumbra que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de

¹ Folio 31.

² Folio 37.

³ Folios 39-40.

apelación, por lo que, este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada por haber sido presentado de forma tempestiva y legal.

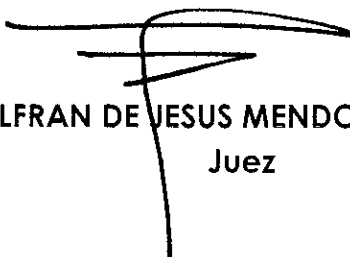
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de mayo de 2016 proferido por este Despacho judicial.

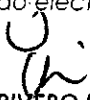
Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCO ANTONIO JIMENEZ
DEMANDADO: E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST, E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00132-00

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores FRANCO ANTONIO JIMENEZ ; BETTY TORRES ORTEGA; FRANCISCA JIMENEZ TORRES; CATALINO JIMENEZ TORRES; HERLINYS JIMENEZ TORRES; PIEDAD JIMENEZ GARCIA; INDIRA MARIA JIMENEZ GARCIA; LILIANA MARIA JIMENEZ GARCIA y SILVERIO JIMENEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST, E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA; MUNICIPIO DE EL BANCO; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Estimación razonada de la cuantía.

Respecto de la cuantía, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 157 señaló como factor para determinar la competencia, lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

g

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

Siendo así, se observa en el acápite de “cuantía” un valor de \$72.240.000 SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, como perjuicios materiales, sin incluir el daño extrapatrimonial, indicando por lucro cesante pasado único el

valor de \$13.393.000, ingresos que dejó de percibir su padre por concepto de manutención de la víctima.

Conforme lo anterior, se debe razonar la cuantía especificando la operación aritmética realizada para deducir los valores que el demandante denomina lucro cesante pasado único, que es a la larga el que se tendrá en cuenta al momento de decidir acerca de la competencia para admitir la demanda.

De igual manera, anexar los documentos de soporte que dan cuenta, para estimar la cuantía en esos valores.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores FRANCO ANTONIO JIMENEZ; BETTY TORRES ORTEGA; FRANCISCA JIMENEZ TORRES; CATALINO JIMENEZ TORRES; HERLINYS JIMENEZ TORRES; PIEDAD JIMENEZ GARCIA; INDIRA MARIA JIMENEZ GARCIA; LILIANA MARIA JIMENEZ GARCIA y SILVERIO JIMENEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, interpuesta contra la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST, E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA; MUNICIPIO DE EL BANCO; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

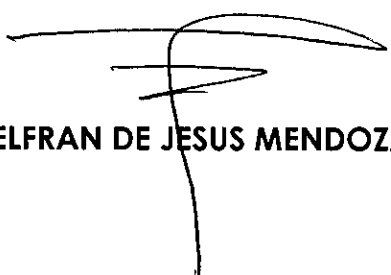
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día diez (10) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: BLANCA LUISA ROA DE LINERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00175-00.

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda, por no existir claridad y precisión entre la designación de las partes, los hechos y las pretensiones.

Encontrándose dentro del término legal, la apoderado judicial de la demandante mediante memorial visible a folio 30 manifiesta que corrige la demanda aclarando que la parte demandada en este asunto es la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser ésta entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de la demandante por ser docente del orden nacional.

Así las cosas, por haber aclarado lo solicitado, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BLANCA LUISA ROA DE LINERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la

demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

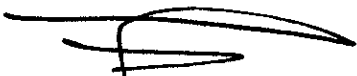
CUARTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) cantidad que los actores deberán consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 015 del día 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ISMENIA RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00192-00.

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda, por no haber razonado la cuantía en debida forma y por no haber aportado unos documentos relacionados y no anexados.

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandante mediante memorial visible a folios 78 a 85 manifiesta que corrige la demanda modificando la estimación razonada de la cuantía y aportando los documentos solicitados.

No obstante lo anterior, estudiando detenidamente el oficio de subsanación y los documentos anexos, se observa que a pesar de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, no se aportó la constancia de recibo del derecho de petición presentado ante la Gobernación del Magdalena. La ausencia del mencionado documento se puede constatar con lo indicado en el sello de recibido del juzgado, donde se consignó que se recibían ocho folios más los traslados. Los ocho folios los conforman los documentos aportados al expediente con número de foliatura del 78 a 85 que se detallan así: a folios 78 y 79 se encuentra el escrito de subsanación de la demanda; a folios 80 y 81 se aportó el decreto 1018 del 12 de diciembre de 1994 por el cual se nombra a la demandante Nilma Pérez Alfaro; a folio 82 se aportó copia de la diligencia de posesión del Nilma Pérez; a folio 83 se aportó copia de la diligencia de posesión de la señora Martha Arango Sánchez; a folios 84 y 85 se aportó copia del decreto No. 128 de 1973, por medio del cual se nombró a la señora Martha Arango.

Es preciso indicar que el requerido documento resulta ser indispensable para determinar si operó el silencio administrativo que alegan los actores y por el cual pretenden que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, puesto que de conformidad con lo indicado en el artículo 166 del CPACA, cuando se alegue el silencio administrativo, con la demanda deberá acompañarse prueba que lo demuestre.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'g' estilizada.

Así las cosas, se tiene que con el escrito de corrección de la demanda no se acató lo dispuesto por el despacho, por lo que al no haberse subsanado la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en debida forma la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ISMENIA ISABEL RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 015 del día 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00199-00
Actor: LUIS FERNANDO PRIETO PARRA
Convocado: CASUR
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 16 de marzo del 2016.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUIS FERNANDO PRIETO PARRA, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría No. 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, se citara al señor representante de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, respecto del incremento del IPC a que tiene derecho como agente en retiro de la Policía Nacional correspondiente a los años 1997 a la fecha que se le reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta la fecha que se legalice la conciliación y/o se profiera sentencia judicial, así como el pago de las costas procesales, que estiman en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.708.344).

Así, a través del acta adiada 16 de marzo del 2016, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

1. VALOR CAPITAL INDEXADO \$ 6.388.800 pesos; VALOR CAPITAL 100% \$ 5.812.482 pesos; VALOR INDEXACIÓN \$ 576.318 pesos; VALOR INDEXACIÓN POR EL 75% equivalentes a \$432.239 pesos; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACIÓN \$ 6.244.721 pesos; menos DESCUENTO CASUR \$ 227.236 pesos; menos DESCUENTO SANIDAD \$217.724 pesos, **VALOR TOTAL A CANCELAR \$ 5.799.761**, valores corresponden al IPC desde el año 1997 al 2004.

8

2. La liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2016 para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información del mismo, reajustándose de tal manera la base salarial de la asignación del convocante. Incrementándose su asignación de retiro en \$ 76.353 pesos.

3. La liquidación ya tiene aplicada la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, para el caso se aplica a partir del 17 de octubre de 2009 hacia atrás.

4. El valor conciliado será pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante CASUR la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC y de sus respectivas diferencias en la asignación de retiro; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC, la cual fue resuelta de forma

adversa por la convocada a través del oficio No. 5348 /OAJ CASUR del 16 de diciembre del 2013, emanada del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la propuesta realizada no resulta ser contraria al interés del Estado, sino que por el contrario, significa a futuro un ahorro sustancial para el erario al no verse abocado al trámite de un proceso judicial en el que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las pretensiones le resultarían adversas.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderado JOSE FABIO BECERRA BLANDON, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con las facultades expresas para conciliar; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en la certificación del Acta No. 11 de julio 21 del 2015; cuadro contentivo de la indexación del índice de precios al consumidor el cual incluye el cálculo de las prestaciones a conciliar, firmado por la Oficina de Negociaciones Judiciales de CASUR; y la respuesta de la

entidad a la petición elevada por el actor donde insta a solicitar audiencia de conciliación.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente espaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 16 de marzo del 2016, suscrito entre el actor LUISFERNANDO PRIETO PARRA por medio de apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría No. 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en la cual se acordó lo siguiente:

1. VALOR CAPITAL INDEXADO \$ 6.388.800 pesos; VALOR CAPITAL 100% \$ 5.812.482 pesos; VALOR INDEXACIÓN \$ 576.318 pesos; VALOR INDEXACIÓN POR EL 75% equivalentes a \$432.239 pesos; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACIÓN \$ 6.244.721 pesos; menos DESCUENTO CASUR \$ 227.236 pesos; menos DESCUENTO SANIDAD \$217.724 pesos, **VALOR TOTAL A CANCELAR \$ 5.799.761**, valores corresponden al IPC desde el año 1997 al 2004.

2. La liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2016 para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información del mismo, reajustándose de tal manera la base salarial de la asignación del convocante. Incrementándose su asignación de retiro en \$ 76.353 pesos.

3. La liquidación ya tiene aplicada la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, para el caso se aplica a partir del 17 de octubre de 2009 hacia atrás.

4. El valor conciliado será pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante CASUR la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día diez (10) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ELCIDO ENRIQUE OLANO RUIDIAZ.
Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA
DEL CARMEN MUNICIPIO DE GUAMAL.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00201-00.

El señor ELCIDO ENRIQUE OLANO RUIDIAZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL (MAGDALENA), con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en las pretensiones del libelo incoatorio.

Como título ejecutivo presenta la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta (Fls. 5 a 21), con constancia de ejecutoria de fecha 23 de julio de 2014 (Fl. 23).

Estudiada detenidamente la demandada y sus anexos, se observa que en la sentencia que se pretende hacer valer por vía ejecutiva, se condena a la entidad demandada a pagar todas y cada una de las "*prestaciones sociales*" dejadas de percibir por los periodos en que fue contratado el demandante, y que el salario que debe tenerse en cuenta será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior, acogiendo el demandante al salario devengado por él, para lo cual aporta certificado expedido por el tesorero de la entidad demandada (Fl. 26).

Expuesto lo anterior, es preciso indicar que dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales, incluye el ejecutante el pago de una prima de navidad y el de un recargo nocturno.

Con respecto a la prima de navidad, al no estar ordenada expresamente en la sentencia y por ser ésta una prima especial y por lo tanto extralegal, pues es superior al monto de la prima ordinaria estipulada en el Código Sustantivo del Trabajo, debe aportarse con la demanda prueba de que la entidad demandada paga esa prestación a los demás empleados de su planta de personal que se encuentran vinculados en un cargo equivalente al del ejecutante.

En cuanto al recargo nocturno, por no consistir éste en una prestación social, sino que configura salario, concepto por el cual tampoco se ordena su pago expresamente en la sentencia, no habrá lugar a librar mandamiento por este concepto.

Lo anterior conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago, dado a la falta de claridad de la obligación, en razón a que no se allegaron los correspondientes documentos que acrediten los emolumentos devengados por los funcionarios que hayan ostentado o desempeñado un cargo un cargo equivalente al del demandante, ni aportó certificación o prueba documental de los valores devengados en cada uno de los contratos celebrados entre el demandante y el Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Guamal.

Finalmente es preciso aclarar que para demandar ejecutivamente una obligación, debe estar ésta contenida de manera expresa, clara y exigible en el título ejecutivo0, tal como lo indica el artículo 422 del C G del P, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor ELCIDO ENRIQUE OLANO RUIDIAZ contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL (MAGDALENA), por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 015 del día 10 de Junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de junio del dos mil dieciséis (2016)

ACCION: TUTELA (INCIDENTE DESACATO)
DEMANDANTE: VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
PETITENCIARIO E INSTITUTO PENITENCIARIO RODRIGO DE
BASTIDAS SANTA MARTA.
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00233-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato presentado por la señora VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO quien actúa como agente oficioso del señor CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO en contra de la autoridad tutelada; previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO actuando como agente oficioso del señor CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO, solicitó que se iniciara el correspondiente trámite de desacato en contra de la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PETITENCIARIO E INSTITUTO PENITENCIARIO RODRIGO DE BASTIDAS SANTA MARTA, por cuanto ha incumplido de manera sistemática la orden impartida en el fallo de tutela del día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferido por este Despacho.

En la sentencia del día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, en audiencia llevada a cabo entre el 22 de abril de 2016 al 25 de abril de 2016, en el sentido de ordenar a quien corresponda, trasladar al accionante CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO a la Cárcel Judicial de Sabanalarga (Atlántico).

9

De manera posterior, en memorial de calenda veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, el tutelante manifiesta desistir del trámite de incidente de desacato, toda vez que el día 25 de mayo del presente año procedieron a realizar el traslado de su padre al centro carcelario de Sabanalarga – Atlántico, dando cumplimiento total a la orden emanada por este Despacho.

Por lo anterior, y como quiera que el objeto de la acción de tutela no era otro que se diera el Traslado del señor CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO a la cárcel judicial de Sabanalarga – Atlántico, situación que fue amparada y que del memorial interpuesto por la parte actora se infiere que se encuentra debidamente acatada, encuentra el despacho que no hay lugar entonces a dar inicio al trámite del incidente de desacato.

Por todo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE DE INICIAR trámite de desacato instaurado por VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO actuando como agente oficioso de su padre CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO, por las razones expuestas en esta decisión.
- 2.- NOTIFICAR esta decisión por estados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

¹ Folio 18 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00239-00
Demandante	MIGUEL FRANCISCO OLIVEROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - COLPENSIONES
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda de reparación directa promovida por **MIGUEL FRANCISCO OLIVEROS TOVAR Y OTRO** en contra de la **NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

9

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

De conformidad con la norma transcrita, debe resaltarse que la estimación de la cuantía no puede obedecer a una actuación meramente subjetiva o caprichosa del demandante, por el contrario, el legislador dispuso que debe ser el resultado de una estimación razonada, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, y al tenor de las reglas dispuestas en el artículo anteriormente citado.

Así mismo, en el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".

Descendiendo al asunto de la referencia el extremo actor de la Litis simplemente se limitó a establecer un monto de veinte millones de pesos (\$20.000.000) aproximadamente para la acuantía tal y como consta a folio siete (7) del escrito de demanda, sin explicar y señalar razonadamente la misma tal y como lo exige la norma precitada.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda

a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá estimar razonadamente la cuantía.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. Marisol del Pilar Tovar Rada, identificada con la cedula ciudadanía No. 57.447.073 de Fundación - Magdalena y portadora de la T.P. N° 93.313 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 8 y 9 del expediente.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00282-00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR: CARLOS DE JESUS TRIBIÑO CACUA Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial de la referencia, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 5 de mayo de 2016.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65º, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JESUS TRIBIÑO CACUA Y OTROS, mediante apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos de Santa Marta (reparto), se citara a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a trámite de conciliación a fin de lograr reparación e indemnización a los perjuicios materiales, morales y a la salud causados por miembros activos de la Policía Nacional a los convocantes en los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2014.

Así, a través del acta adiada 5 de mayo de 2016, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En desarrollo de la agenda No. 014 del 27 de abril de 2016, determinó en comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de Policía Nacional proponer como fórmula de conciliación la que a continuación someto a consideración de la parte convocante así: Por concepto de perjuicios morales para el señor Carlos de

9

Jesús Tribiño Cagua, el equivalente a 20 s.m.l.m.v.; para Yarledis Tribiño Ávila y Luis Tribiño Ávila 20 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos; para la señora Rosmira Cagua Escorcia el equivalente a 20 s.m.l.m.v.; para la señora Mabeth Maria Cagua, Ana Canilo Cagua y Mercedes Patricia Cagua, el equivalente a 10 s.m.l.m.v.; por concepto de daño a la vida, a la salud, se hace el ofrecimiento del equivalente a 20 s.m.l.m.v. para el señor Carlos de Jesús Tribiño Cagua, es decir, se sintetiza la propuesta de manera integral por equivalente a 130 s.m.l.m.v; no se hace más ofrecimientos en cuanto a la formula o forma de pago, este se realizará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional – Secretaria General.

(...)

Teniendo en cuenta que para llevar a cabo esta diligencia recibí poder especial de parte de los convocantes y que en dicho poder fui facultado expresamente para entre otras cosas conciliar, manifiesto a la audiencia que en representación de los convocantes acepto el ofrecimiento hecho por el apoderado de la parte convocada en cumplimiento de las directrices impartidas por el comité técnico de la misma, es decir que considero satisfecha las pretensiones en el monto de 130 s.m.l.m.v. Solicito el señor Procurador remitir la actuación al juez administrativo competente para lo relacionado con el auto aprobatorio de esta diligencia conciliatoria¹".

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. En los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un asunto que podría ser debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron

¹ Folio 232.

acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de reparación directa, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una reparación directa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el caso sub examine, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de ocurridos los hechos que sirven de fundamento fáctico para la solicitud de conciliación, esto es, el 25 de noviembre de 2014, por lo cual el fenómeno de la caducidad no ha operado pues la acción de reparación directa caducaría solo hasta el 25 de noviembre del 2016.

3. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la parte demandante y la fórmula de arreglo propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional se vislumbra con claridad un ahorro significativo para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

4. Representación y facultad de las partes.

Los demandantes se encuentra debidamente representados por el Dr. Álvaro Guardiola Maestre, apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el poder otorgado visible a folio 199 del cuaderno principal del expediente. Así mismo, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional está debidamente representado y su apoderado Henry Romero Machado tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 222 del cuaderno principal.

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por los demandantes a su apoderado AMIRA ARRIETA SALCEDO, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el Comandante de la Policía del Magdalena, al doctor Henry Romero Machado, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la entidad Precitada; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la convocada, plasmados en la certificación² suscita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el señor Arnubio Solis Henao, así como el acta de conciliación suscrita entre las partes ante el Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, en el plenario se vislumbran exámenes de rayos X³, fotocopia autentica de la historia clínica⁴ del señor Carlos de Jesus Tribiño Cagua, dictamen calificadorio expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena⁵, que dan cuenta de las lesiones sufridas por la víctima, así como copia del formato único de notifica criminal suscrito por la Fiscalía General de la Nación⁶, copia del expediente contentivo de la indagación preliminar efectuada por la Oficina de Control Disciplinario interno de la Policía Nacional de Santa Marta⁷, ejemplares de los periódicos "AL DIA"⁸ y "AJA Y QUE"⁹ del día 26 de noviembre del año 2014, y las declaraciones extraproceso de los señores Yussef Ramírez, Federico Salas y Nadia Vélez Ramírez que demuestran la circunstancias en que ocurrió el hecho que sirve de fundamento de la demanda, por lo que para el Despacho no hay lugar a dudas sobre el respaldo probatorio existente dentro del proceso.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascriptos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo cual el Despacho procederá a aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

² Folio 223.

³ Folio 26.

⁴ Folio 31-64

⁵ Folio 27

⁶ Folio 26.

⁷ Folio 74-191

⁸ Folio 205.

⁹ Folio 204.

RESUELVE

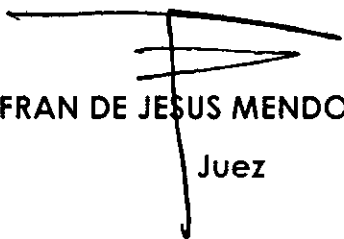
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 5 de mayo de 2016, suscrito entre el señor Carlos Jesús Tribiño Cacua y Otros y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ante la Procuraduría No. 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconocerá a Carlos Jesus Tribiño Cacua, el equivalente a 20 s.m.l.m.v.; para Yarledis Tribiño Ávila y Luis Tribiño Ávila 20 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos; para la señora Rosmira Cacua Escorcía el equivalente a 20 s.m.l.m.v.; para la señora Mabeth Maria Cacua, Ana Canilo Cacua y Mercedes Patricia Caçua, el equivalente a 10 s.m.l.m.v.; Por concepto de daño a la vida y a la salud el equivalente a 20 s.m.l.m.v. para el señor Carlos de Jesús Tribiño Cacua.

2. El valor conciliado será cancelado previo presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá estar acompañada entre otros documentos, con la sentencia o respectivo auto aprobatorio y su constancia de ejecutoria, y dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses de este periodo. .

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 015 del día diez (10) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de Junio del dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00293-00
Actor: NOHORA MARIA PACHECO MENDOZA
Convocado: CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

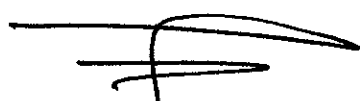
Revisada la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial de la señora Nohora María Pacheco Mendoza celebrada con CREMIL ante la Procuraduría 43 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, el Despacho estima pertinente decretar una prueba antes de decidir sobre su aprobación o improbación, por lo que se **dispone**:

Oficiese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que expida certificación de los valores pagados como asignación de retiro del militar, MY (RA) PACHECO QUINTERO ADOLFO (Q.E.P.D.), con la Resolución No. 126 del 2 de mayo de 1951 y la Sustitución que se le hiciera a su beneficiaria BSM. NERY MARCELINA MENDOZA DE PACHECO (Q.E.P.D.), reconocida mediante Resolución No. 8784 del 21 de octubre del 2015.

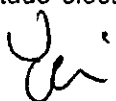
El período a certificar comprende de enero de 1997 al 15 de agosto del 2015 y los porcentajes de incremento anual aplicados a la asignación de retiro en dicho período.

La secretaria al momento de elaborar el oficio **debe advertir** a la citada entidad, que tiene cinco (5) días a partir del recibo del oficio para enviar la información solicitada, so pena de que se apliquen las sanciones del Artículo 44 numeral 3° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
JUEZ

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día diez (10) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

9

